

Ref: EJECUTIVO DENTRO DE ORDINARIO N° 00310/10
Demandante: MARÍA AMPARO CABRA DE PUERTO
Demandado: CONSUELO EDITH EDITH DEL R. SOLER DAZA Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si se reúnen los requisitos de ley a fin de Librar Mandamiento de Pago a favor de la señora MARÍA AMPARO CABRA DE PUERTO y en contra de CONSUELO EDITH DEL ROSARIO y LUZ ESPERANZA SOLER DAZA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante memorial – poder allegado el 22 de Octubre de 2.019, la señora MARÍA AMPARO CABRA DE PUERTO, confiere poder al DR. JOSÉ RICARDO APARICIO CELIS, para que inicie la EJECUCIÓN DE LA CONDENA DE PAGO DE MEJORAS impuesta en Sentencia proferida el 9 de Noviembre de 2.016.

Con base en el poder otorgado el profesional del derecho en la misma fecha que le otorgaron el poder, solicita ante este juzgado se Libre Mandamiento de Pago a favor de su poderdante, por la suma de \$ 28'500.000.00 por concepto de CONDENA al PAGO DE MEJORAS reconocidas a su favor, por los Intereses corrientes y moratorios, desde que se generó la obligación hasta que su pago se realice.

Revisado el expediente primigenio, en el que se profirió la sentencia condenatoria que se pretende ejecutar, se detalla que a folios 63 a 66 del Cuaderno N° 1, obra escrito de Transacción legalmente firmado y autenticado, suscrito entre las señoras MARÍA AMPARO CABRA DE PUERTO y CONSUELO EDITH SOLER DAZA, donde de manera clara, detallada y expresa manifiestan que transan por la suma de \$35'000.000.00, valor correspondiente a la CONDENA DE PAGO DE MEJORAS, LOS INTERESES Y LAS COSTAS DEL PROCESO.

Pago este que efectuaría la señora Soler Daza, con Cheque que emitiría y entregaría a la señora Cabra de Puerto el día que se notificará la providencia que emitiera este despacho sobre la Aprobación de la referida transacción.

Transacción que se reitera presentaron ante este despacho solicitando su aprobación y “terminación del proceso por Pago de lo adeudado” .

Ante dicha solicitud y habiéndose terminado el litigio primigenio con la respectiva sentencia y sin que hubieren iniciado Ejecución alguna, mediante providencia del 21 de Agosto de 2019, se decidió sólo y exclusivamente incorporar al proceso el Mencionado escrito de transacción y solicitud de terminación, para si era del caso tenerlo en cuenta en eventual oportunidad.

Ahora sin explicación alguna la señora MARÍA AMPARO CABRA DE PUERTO confiere poder a un profesional del derecho para que ejecute la sentencia.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con lo establecido en el Art. 306 del CG.P.

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

A la luz de la anterior normatividad se reúnen los requisitos de ley para emitir la correspondiente orden de pago a favor de la demandante, pero teniendo en cuenta la transacción allegada, el despacho previo a emitir dicha orden, necesita determinar cuál fue el resultado final de dicho arreglo entre las partes.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Previo a decidir sobre la Orden de Pago, **REQUEIRIR** a la parte actora para que informe, aclare y explique las resultas y/o cumplimiento final del acuerdo o transacción pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al DR. JOSÉ RICARDO APARICIO CELIS, como apoderado de la señora MARÍA AMPARO CABRA DE PUERTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Informado lo pertinente, ingresen las diligencias al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 28 de Agosto de 2.020. Al despacho del señor juez, el anterior memorial y poder, los cuales se relacionan con el proceso ORDINARIO, que se encuentra al despacho. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: ORDINARIO N° 00043/02
Demandante: YOLANDA JIMENEZ GONZÁLEZ
Demandado: HER. CARLOS JULIO CIFUENTES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

Se reconoce personería para actuar al DR. FRANCISCO ANTONIO GUZMÁN RAMIREZ, como apoderado del señor JUAN DAVID FORERO LEÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Es de advertirle que para efectos del Incidente de Regulación Honorarios debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 76 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar al DR. HERNANDO LANOS GALEANO, como apoderado de la demandada LUZ MARINA CIFUENTES CASTAÑEDA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardt, Cund., 18 de Septiembre de 2.020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – RESP. CIVIL N° 00026/20
Demandante: PIEDAD LOZADA LOZANO Y OTROS
Demandados: HELIODORO NEFTALI HERERA MOSOCOSO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Dos Mil Veinte (2.020).

Por ser procedente, de conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 287 del C.G.P., se procede a CORREGIR y ACLARAR el auto Admisorio, en el sentido Reconocer personería para actuar al DR. EDGAR CUERVO ABRIL como apoderado sustituto de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 19 de Octubre de 2.020. Al despacho del señor juez, el anterior memorial, que se relaciona con las presentes diligencias que se encuentran al despacho. Sírvasse proveer.


 LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: RESTITUCIÓN TENENCIA N° 00216/19
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandados: GUSTAVO ANDRÉS DÍAZ CORTÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de octubre de dos mil Veinte (2.020).

Se incorpora para los fines legales pertinentes, el memorial y anexos allegados por la parte actora con respecto a la Notificación de la parte demanda.

Revisado el diligenciamiento que efectuó la parte actora para surtir la Notificación del Auto admisorio a la parte demandada, se detalla que no se realizó de manera correcta ya que se dio una equivocada interpretación a la reforma que hizo el Decreto 806 del 2.020, el cual transitoriamente ha suspendido la aplicación de los Arts. 291y 292del C.G.P., pues no se está atendiendo de manera presencial y las audiencias virtuales no están establecidas para esta clase de actuación.

Por lo anterior no se tienen en cuenta la Notificación que por AVISO realizó la parte actora, requiriéndola para que se sirva con ocasión de la pandemia y de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 del 2.020, efectuar de manera directa y en un mismo acto, la NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias), las respectivas COPIAS DE LA DEMANDA, SUS ANEXOS y el AUTO ADMISORIO a notificar.

Con base en lo anterior en este estado procesal no puede este despacho judicial proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: **DIVISORIO**

N° 253073103002201800107-00

Demandantes: **AIDA BAZURTO RAMIREZ y OTROS**Demandados: **GUILLERMO ALBERTO CORREDOR DUARTE Y OTROS****REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la Nota Informativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la MESA, junto con sus anexos visto a folios 117 al 125 con radicado ORIPLAMESA 1662019EE0608.

Téngase como DEMANDADA y NOTIFICADA a través de apoderado judicial a la señora MARIA MAGDALENA SILVA MARTINEZ, en calidad de hija del señor MIGUEL ANGEL SILVA MOLANO quien falleciera el día 13 de Junio de 2003. quien vencido el término de Ley guardo silencio.

Se reconoce personería para actuar al Doctor GUILLERMO ANDRES CORREDOR PAEZ, como apoderado de la señora MARIA MAGDALENA SILVA MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que el demandado GUILLERMO ANDRES CORREDOR PAEZ fue notificado personalmente (fl. 135) y vencido el término guardó silencio.

Conocido el fallecimiento del demandado MIGUEL ANGEL SILVA MOLANO, se ordena la CITACIÓN y EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS. Efectúese la Publicación en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2.020.

Se requiere a la parte actora para que se sirva continuar con la notificación de los demandados que faltan, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, reportando así mismo los Correos Electrónicos o realizando las manifestaciones de ley que correspondan.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 24 de Julio de 2.020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que los juzgados cuarto civil municipal y primero civil circuito dieron respuesta a los requerimientos. Sírvese proveer.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EJECUTIVOSINGULAR
N° 253073103002200700131-00

Demandantes: SOCIEDAD CONDE APARICIO Y OTRO
Demandados: JOHANA PAOLA MORA JIMENEZ y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre dos mil Veinte (2.020)

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes el oficio N° 0599/20 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot informando que el embargo de remanentes tenido en cuenta para el Proceso ejecutivo N° 25307400300420100021100 siendo demandante ARCA LIMITADA queda CANCELADO y el oficio N° 00150 del Juzgado Primero Civil del Circuito de ésta ciudad que también hace saber que el embargo de remanentes tenido en cuenta para los Procesos ejecutivos mixtos de GROEXPORT DE COLOMBIA LTDA quedan CANCELADOS.

Como quiera que no se ha obtenido respuesta a los Oficios N° 1.302 y 1303 dirigidos al Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, se ordenar oficiar a efectos de requerirlos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA